



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00801

Asunto: Admite demanda

Subsanados los requisitos en la presente demanda, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda integra, observa esta Agencia Judicial que la misma reúne los requisitos exigidos en **los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el art. 487 ibidem y siguientes**; razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de **sucesión intestada** del causante **Gustavo Martínez Villegas** identificado con **la cédula de ciudadanía N° 8.294.487**, fallecido el pasado **16 de marzo de 2020**, en el municipio de Medellín, Antioquia, ciudad que fue su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer como herederos del señor **Gustavo Martínez Villegas** a **Amanda Edilma Martínez Villegas, Hernando Alberto Martínez Villegas, Dolly de Jesús Martínez Villegas, Alicia de los Dolores Martínez Villegas, Oscar de Jesús Martínez Villegas, Luz Marina Martínez Villegas y Gabriel Horacio Martínez Villegas.**

De conformidad con **el artículo 492 del Código General del Proceso**, en concordancia con **el artículo 1289 del Código Civil**, se ordena citar a **Amanda Edilma Martínez Villegas, Hernando Alberto Martínez Villegas, Dolly de Jesús Martínez Villegas, Alicia de los Dolores Martínez Villegas, Oscar de Jesús Martínez Villegas, Luz Marina Martínez Villegas y Gabriel Horacio Martínez Villegas**, en calidad de herederos del causante causante para que se notifiquen de la presente providencia, a fin de que manifiesten al Despacho en el término de **20 días prorrogable** por otro igual, si **aceptan o repudian** la asignación que se les hubiere deferido.

Se advierte que el asignatario que hubiere sido notificado de la apertura de la sucesión, y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en **el artículo**

1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el presente auto por medios digitales, se hará en la dirección física, de conformidad con **los artículos 291 y 292 del CGP**, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 2328525 EXT N° 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Reconocer a **Luis Eduardo Martínez Villegas y Mauricio Alejandro Ibarra Martínez** sus calidades de herederos del causante en el proceso de sucesión intestada de **Gustavo Martínez Villegas**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: De conformidad con **el artículo 490 del Código General del Proceso**, se ordena emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en **el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022**. Una vez incluido en el emplazamiento en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEXTO: Se ordena la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

SÉPTIMO: Informar a **la DIAN** sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone **el artículo 844 del estatuto Tributario**. Expídase el oficio correspondiente, si a ello hay lugar luego de que se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

OCATCO: Reconocer personería al abogado **David de Jesús Bedoya David** para que represente a la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 17 jul 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd80a668add803d5b0618f969642c530d75fe2e9df541426606b65f6505faae**

Documento generado en 14/07/2023 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>